

José María MARTÍNEZ VAL

GARRIDO FALLA, Fernando, *et al.*,
Comentarios a la Constitución 1137

Turquía e Iraq. Aunque el libro no se limita a tratar la protección de dichos derechos por los tribunales constitucionales, sino por otros organismos jurisdiccionales.

Si bien en el caso de otras naciones como lo son Francia y Portugal, propiamente no tienen tribunales constitucionales, sino organismos parajudiciales —consejo, comisión— (inclusive en Portugal existe un “Consejo de la Revolución” que por su carácter militar en vez de ser un guardián de la Constitución muy fácilmente podrá degenerar en organismo dictatorial), también son estudiados por Fix-Zamudio en este libro, e igualmente haciendo referencia a los demás órganos jurisdiccionales.

De igual manera se analizan las situaciones de algunos países próximos al sistema austriaco, como es el caso de Suiza, Colombia, Grecia y Ecuador.

Por último, también se da cuenta de aquellos sistemas que han tenido tribunal constitucional o existen proyectos muy avanzados para establecerlo, por ejemplo Checoslovaquia, Chile, Chipre, Corea y Viet Nam del Sur.

Este trabajo, como todos los del destacado jurista mexicano Héctor Fix-Zamudio, logra una perfecta armonía entre la profundidad, altura académica y claridad en la exposición.

Consideramos que son dos los países que mayormente ocupan la atención de nuestro autor. Ellos son Alemania y España, quizá por ser sistemas que tienen un mayor desarrollo en cuanto que es más amplio el espectro que abarca la jurisdicción constitucional, ya que ella cubre la mayoría de las cuestiones protegidas por sus leyes fundamentales.

La orientación bibliográfica que nos proporciona, a través de su aparato crítico y su índice de autores, aparte de darnos una información estupenda y puesta al día, nos indica la sólida formación jurídica del autor, así como la riqueza documental que sostiene este trabajo.

Se inicia con una visión de conjunto de lo que es la justicia constitucional en el mundo, o sea los dos sistemas que hablamos antes, continúa con el desarrollo particularizado de los diversos países arriba apuntados, termina con un capítulo de conclusiones en un apéndice documental en el que transcribe las leyes españolas orgánicas del Tribunal Constitucional y protección jurisdiccional de derechos fundamentales.

En síntesis, podemos señalar que el libro *Los tribunales constitucionales y los derechos humanos* de Héctor Fix-Zamudio, es una obra fundamental para el estudio de la justicia constitucional, así como de gran trascendencia dentro de la cultura jurídica mexicana.

José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ

GARRIDO FALLA, Fernando *et al.*, *Comentarios a la Constitución*, Madrid, Editorial Civitas. 1980, 1836 p.

La nueva Constitución española de 1978 ha ocasionado una ya muy numerosa bibliografía. A diferencia de lo ocurrido con la Constitución republicana de

1931 y con la Ley Orgánica del Estado de 1967, ahora los autores —y no sólo los españoles, sino también especialistas extranjeros en derecho constitucional y politología— se han sentido atraídos por el nuevo texto constitucional.

El “caso español” en su bastante largo proceso (Segunda República, guerra civil, franquismo político y sociológico con su innegable progreso en el orden económico y en las profundas y extensas variaciones sociales) ha sido un poderoso foco de atracción de los estudiosos. Este momento constitucional se engarza, pues, en tales antecedentes de universal curiosidad. Ocurre, sin duda, a pesar de la complejidad del Estado que configura, desde el punto de vista estructural (la nueva figura del “Estado de las autonomías”), de las deficiencias técnicas de sus planteamientos y soluciones y de las ambigüedades que contiene en gran número y que los comentaristas y expositores de la Constitución, sin excepción alguna, son unánimes en manifestar, denunciándolas de manera expresa y grave.

De la Constitución republicana de 1931 se llegó a escribir que “fue un código de compromiso. . . y así se ha llegado al camelo” (Unamuno); “se ha limitado a abrir un hueco en su texto para el hecho, respetable pero adventicio, de que dos regiones reclaman Estatutos particulares” (Ortega y Gasset) y que “la Constitución no era viable” (Salvador de Madariaga). Citamos sólo a prominentes republicanos, sin olvidar la bandera reformista que alzó inmediatamente el primer presidente, señor Alcalá-Zamora y que le llevó a presidir, en 1935, más de un año antes de iniciarse la guerra civil, varios consejos de ministros para exponer su amplio plan de reforma de aquella Constitución.

De la actual se están escribiendo cosas análogas y aún peores, con harta justificación. Quizás también por eso su texto acapara tanta atención, en España y fuera de España.

Pero en el conjunto de la numerosa bibliografía, el libro que vamos a comentar ha alcanzado por ahora, y seguramente por mucho tiempo, la cota más alta en buena técnica y en ponderación exegetica.

Ni siquiera es posible señalar altibajos en la construcción, como suele acontecer por razones obvias en obras redactadas en equipo por una pluralidad de autores. Todos los que en esta obra han colaborado rayan a la máxima altura, sin que quepa hacer distingos entre ellos.

Nueve son los autores de esta obra excepcional. El profesor Garrido Falla, además de la coordinación general de los estudios, ha hecho el comentario de 41 preceptos, casi todos relativos al proceso de elaboración de las leyes, cuestiones administrativas y Tribunal Constitucional. Luis Cazorla Prieto, otros 13, relativos a economía y hacienda. El profesor Rafael Entrena Cuesta escribe 37 comentarios relativos a la organización territorial del Estado, y artículos concomitantes con tan ardua cuestión, que es sin duda la más conflictiva de todo el texto constitucional. Ramón Entrena Cuesta explica los 10 artículos sobre la Corona. Gálvez Montes, los 14 sobre principios de la política social y económica. Recorder del Casso, los 15 que regulan las Cortes Generales. Santamaría Pastor, otros 12 relativos a la iniciativa legislativa y temas conexos. Santaolalla López interpreta los 16 artículos que norman el

gobierno y la administración y las relaciones del gobierno con las Cortes. Sarreno Alberca, 29 artículos que se refieren al Poder Judicial y los que con él tienen alguna relación. En conjunto y en detalle una obra de gran volumen y técnica impresionante y perfecta, como corresponde a la categoría jurídica de sus autores, profesores universitarios y letrados de las Cortes.

El hecho de que tres de ellos (Garrido Falla, Rubio Llorente y Serrano Alberca) hayan actuado desde el principio como asesores de la ponencia del Congreso de los diputados y de la Comisión Constitucional y por fin de la comisión mixta Congreso-Senado, les ha dado la máxima oportunidad de conocer los más íntimos momentos del proceso de la elaboración constitucional. Pero es importante decir que si bien alegan, cuando lo estiman oportuno o clarificador, las explicaciones del debate parlamentario, lo hacen sólo como uno de los medios interpretativos, pero en todo caso se atienen a sus propios criterios, tanto metódicos cuanto valorativos.

Y ello se hace en esta Constitución más necesario porque la verdad es que tal debate parlamentario muchas veces no existió, prefiriendo llevarse a las mesas de los restaurantes y hoteles y extrayéndolo de la publicidad parlamentaria. Otras, como señalan los autores, sencillamente no existió porque los legisladores no quisieron o no supieron ver los problemas que subyacían al precepto (caso del artículo 154 sobre los delegados del gobierno en los territorios de las comunidades autónomas, de lo que se valió el senador nacionalista catalán, señor Benet, para darle la redacción que tiene y que tan pronto ha producido ya conflictos). Y otras veces porque en aras del consenso conseguido en las aludidas y bien conocidas vías extraparlamentarias, se admitieron en plenos de las cámaras ciertas fórmulas que antes, en comisión, se habían calificado como de "mayor confusión" (González Seara en el debate sobre el artículo 150.1 que "inopinadamente" se introdujo en el pleno del Senado, página 1546, como si "inopinadamente" pudiera admitirse una apertura tan conflictiva e incongruente en materias de competencia exclusiva del Estado).

Precisamente porque los autores han pasado por encima de todas estas debilidades políticas y se han atenido a sus propios criterios jurídicos, han podido construir esta obra fuerte y bella que podemos levantar desde España como modelo y ejemplo de comentario constitucional.

La exposición de cada precepto se hace siempre desde la misma sistemática: concordancias, precedentes en el derecho constitucional español; derecho comparado; proceso de elaboración de cada artículo y exégesis.

Los precedentes excluyen la Constitución de Bayona y la *non nata* de 1856, pero incluyen, con muy buen criterio, la Ley Orgánica del Estado de 1967, que tuvo rango formal de ley fundamental y un contenido material de parte orgánica, con su referencia a las demás leyes fundamentales. La historia no puede negarse en aras de una política coyuntural. El derecho comparado suele limitarse a las constituciones de Francia, Italia y Alemania Federal, que son las que más han influido en la nuestra. En la elaboración de cada precepto se siguen al detalle los textos que se han sucedido desde el anteproyecto de Constitución hasta el que ha sido aprobado, pasando por las ponencias,

comisiones, plenos de ambas cámaras y Comisión Mixta. La exégesis del precepto es siempre exhaustiva y además sistemática, con numerosas y amplias referencias y, a veces, para mayor claridad, refundiendo en lo esencial el comentario de dos o más artículos (como hace el profesor Entrena Cuesta en el estudio conjunto de las competencias del Estado y de las comunidades autónomas, artículos 148 y 149).

No pocas veces los autores suscitan cuestiones nuevas. Sirva de ejemplo: los límites que debe tener el respeto a la Constitución por los partidos políticos (Santamaría, en página 79, al artículo 6) y si existe "el interés legítimo constitucional" (Garrido Falla, en comentario al epígrafe del título I, página 133).

La interpretación que hacen los autores es siempre crítica, a veces en bocas ajenas, como cuando recuerdan que en el Senado el profesor Sánchez Agesta calificó ciertos procedimientos adoptados en la Constitución para eludir o diferir problemas de "camino excepcionalmente pintorescos", y otras en dictamen propio, como cuando el profesor Entrena Cuesta dice que el artículo 150.1 será "fuente de profundas discrepancias"; o califica la fórmula del 150.3 de "extremadamente ambigua"; o el sistema de atribución de competencias de "deficiente en el orden técnico y poco claro en la intencionalidad política" (página 1613, comentario al artículo 148.1 y 149).

Es lógico que en obra tan extensa no siempre coincidamos con el criterio sustentado por los autores. Por ejemplo, yo discrepo del profesor Entrena Cuesta en su opinión de que la legislación autonómica será anticonstitucional si no respeta los principios fundamentales de la estatal. Creo que sólo lo será si se produce contra los principios y los textos de la Constitución. Y discrepo de Santamaría en que éste exige que los partidos deben tener cierta coincidencia entre su ideología y la que el texto constitucional expresa, sobre todo en los artículos 1 y 2, según dice. Por el contrario, creo que un partido político puede mantener en su ideología y programa la reforma y aun la sustitución de la Constitución, en cualquiera de las partes que puedan ser consideradas como muy fundamentales (Corona, comunidades autonómicas, organización bicameral de las cortes, etcétera).

Varias veces los autores exponen interpretaciones diversas que ya han dado otros autores sobre cualquier punto concreto y se adscriben a una de ellas, la matizan, o bien otra nueva y original. Por ello, lo de menos en nuestra crítica es dar o quitar puntos de coincidencia o de discrepancia, numerosos sin duda, en ambas direcciones en una obra de este volumen, calado y contenido. Lo que hay que decir, como juicio sintético, es lo que aquí terminamos diciendo: que esta obra, hoy por hoy, no tiene par en la bibliografía jurídico-constitucional española; que es muy dudoso que la tenga en la extranjera y que es un modelo de lo que debe ser el comentario a una Constitución.